

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2022-263
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **SOCIEDAD RECIO TURISMO S.A.** contra **OSTEOBIOMED**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 8 de julio de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –Ocho, (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00263 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD RECIO TURISMO S.A.
DEMANDADO : OSTEOBIOMED
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SOCIEDAD RECIO TURISMO S.A.** contra **OSTEOBIOMED**, a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

“1. POR CAPITAL, correspondiente a la factura electrónica de venta BAQ1-7655 de fecha agosto 02 de 2021, la suma de **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VENTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$26.226.900,00)**

1.1 Intereses moratorios a la tasa máximo permitido por la ley, sobre el valor del capital VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS VENTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$26.226.900,00) correspondiente a la factura electrónica BAQ1-7655, desde que se encuentra en mora agosto 22 de 2021, hasta la cancelación total de dicha factura.

2. POR CAPITAL correspondiente a la factura electrónica de venta BAQ1-10834 de fecha noviembre 23 de 2021, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$12.531.416,00)**

2.1 Intereses moratorios a la tasa máximo permitido por la ley, sobre el valor del capital DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. (\$12.531.416,00) correspondiente a la factura electrónica BAQ1-10834, desde que se encuentra en mora noviembre 23 de 2021, hasta la cancelación total de dicha factura.

3. Que se condene a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho del proceso. “

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 , en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12, señalando:

“ El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00263 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD RECIO TURISMO S.A.
DEMANDADO : OSTEObIOMED
PROVIDENCIA : 08/07/2022- AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señala:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“ Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa. Siendo ello así no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en la factura allegada pues no reúne todas las exigencias legales para considerarse como factura electrónica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00263 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD RECIO TURISMO S.A.
DEMANDADO : OSTEObIOMED
PROVIDENCIA : 08/07/2022- AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1. **NEGAR**, el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutivo contra **OSTEObIOMED**, y a favor de **OSTEObIOMED**.

2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fcab957526ea6fcc0b54749bf507da2be05896750624bda5544f2fa59ddf74**

Documento generado en 08/07/2022 02:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>